

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 22 OCT 2021

REF: 2021-00138

1. Se rechaza la solicitud de exhibición de documento requerida como prueba anticipada, pues la convocante no cumple con la carga procesal de especificar de manera singular y detallada cuáles son los documentos o asientos contables cuya muestra requiere, pues se contraen a deprecar la exhibición de todos los asientos contables de la demandada desde el 20 de agosto de 2008 hasta la fecha; aquí se aprecia que no se pide la exhibición de un documento o asiento específico, sino de componentes generales de la contabilidad del convocado, tales como libro de balances, libro de accionistas, libro de registro de actas y las actas mismas, menciones que no son concretas y en últimas propenden por la entrega y publicidad de toda la contabilidad de su adversario.

Al respecto, debe recordarse que el legislador autoriza la exhibición parcial de documentos como medio de prueba, y dentro de este acápite se encuentra la de papeles y libros de comerciantes, pero no regula la exhibición total o completa de dicha documentación, lo anterior de conformidad con el inciso 1º del artículo 268 del Código General del Proceso (“Podrá ordenarse, de oficio o a solicitud de parte, la **exhibición parcial** de los libros y papeles del comerciante. La diligencia se practicará ante el juez del lugar en que los libros se lleven y se limitará a los asientos y papeles que tengan relación necesaria con el objeto del proceso y la comprobación de que aquellos cumplen con las prescripciones legales.”).

Igualmente no se advierte la pertinencia de la solicitud de la prueba, pues en buenas cuentas el objeto de la prueba es demostrar que la convocada suscribió un contrato de licenciamiento de uso de software con la convocante, lo copió o modificó y comercializó el software cedido sin autorización de su par contractual y en contravía de la licencia otorgada; aspectos que en línea de principio no guardan relación con la manera en que la convocada adopta sus decisiones societarias, lleva sus libros de contabilidad y de accionistas o registra sus actas.

2. Se rechaza la inspección judicial con intervención de perito solicitada como prueba anticipada, pues el accionante no persigue la verificación de hechos de ocurrencia presente y perceptible por el simple uso de los sentidos del juez, sino la confección de un peritaje para comprobar que el programa de software SEVEN-RP o SEVEN APLICATIVO es idéntico o abiertamente similar al programa de

licenciamiento de software cedido el 6 de junio de 2008 y el 20 de agosto de 2008.

Téngase en cuenta que la inspección judicial procesal o extraprocesal es una prueba de decreto residual, y no debe decretarse cuando los hechos que se pretenden probar pueden demostrarse a través de otros medios probatorios, en este caso la experticia que procure demostrar que los programas de software referidos son idénticos, similares o distintos, lo anterior de conformidad con el inciso 2° del artículo 236 ib. ("Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.").

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>087</u>
fijado hoy <u>25 OCT 2021</u>
LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario

